

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

19752 *ORDEN de 22 de agosto de 1996 por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1996-1997.*

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece que las tasas académicas por estudios conducentes a títulos oficiales han de ser fijadas, en el caso de Universidades sitas en Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia de educación superior, por la Administración General del Estado, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades, en tanto que las correspondientes a los restantes estudios las fijará el Consejo Social de la respectiva Universidad.

Por su parte, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, otorga a las referidas tasas la consideración de precios públicos, asumiendo los supuestos de hecho y dualidad de regímenes contenidos en el artículo 54.3, b) de la antes citada Ley Orgánica 11/1983.

De acuerdo con dichas normas y teniendo en cuenta que, hasta el momento, no se ha efectuado el traspaso de los servicios, necesario para el ejercicio de las competencias sobre enseñanza universitaria transferidas en virtud de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, a la Universidad de las Islas Baleares, procede, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.1, a) de la Ley 8/1989, antes citada, fijar los precios a satisfacer por los alumnos, durante el próximo curso académico 1996-1997, por la prestación del servicio público de la educación superior, en dicha Universidad y en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que también depende de la Administración General del Estado.

Para ello, se mantienen los siguientes criterios básicos sobre los que se establecieron, por Orden de 23 de junio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 30), los precios públicos para el presente curso 1995-1996:

1. La separación en dos grupos de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales:

Primero.—Las conducentes a la obtención de títulos universitarios establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, siempre que los planes de estudios de las correspondientes enseñanzas hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las directrices generales propias igualmente aprobadas por el Gobierno.

Segundo.—Las no incluidas en el grupo anterior o que estando incluidas en el mismo sus planes de estudio no hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las correspondientes directrices generales propias.

2. La fijación de tarifas en función, de una parte, de los grados de experimentalidad en que se encuentren las referidas enseñanzas y, de otra, de que se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas.

3. La consideración como unidad básica de referencia a estos efectos de la unidad de valoración de las enseñanzas, es decir, del crédito, que, de conformidad con el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, de directrices generales comunes de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, corresponde a diez horas de enseñanza teórica, práctica o de sus equivalencias. El concepto de «curso completo», por el contrario, se mantiene a extinguir en los planes de estudios de las enseñanzas no renovadas.

Como consecuencia de lo anterior, los precios públicos para los diversos grados de experimentalidad serán diferentes; siéndolo también según se trate de enseñanzas de primero o segundo grupos o de primeras, segundas o terceras y sucesivas matrículas.

Por último, teniendo en cuenta los límites de precios académicos fijados por acuerdo de la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades de 15 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 27), así como la Memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 26.2 de la ya citada Ley 8/1989, elaborada previo informe tanto de la Universidad de las Islas Baleares y de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes del Gobierno Balear, como de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por medio de la presente Orden se actualizan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos para el curso 1996-1997 en las mencionadas Universidades, en un 6 por 100 en el caso de la Universidad de las Islas Baleares y en un 4 por 100 en el de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, de los precios establecidos en el presente curso 1995-1996, tanto en el caso de las primeras, como en el de las segundas o terceras y sucesivas matrículas.

En su virtud y al amparo de la habilitación conferida por el artículo 26.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, dispongo:

Enseñanzas

1.º 1. Los precios a satisfacer por la prestación del servicio público de la educación superior en las Universidades de las Islas Baleares y Nacional de Educación a Distancia, en el curso 1996-1997, en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, serán abonados de acuerdo con las normas que se establecen en la presente Orden.

2. El importe de los precios por estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial serán fijados por el Consejo Social de las respectivas Universidades. En la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», serán aprobados por el Ministerio de Educación y Cultura.

Precios públicos

2.º *Enseñanzas renovadas.*—1. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes de estudios hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las directrices generales propias, igualmente aprobadas por el Gobierno, el importe de las materias, asignaturas o disciplinas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener y según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas de los anexos I y II y demás normas contenidas en la presente Orden. En el caso de programas de Doctorado el valor del crédito será el que figura en el anexo II.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 de la disposición quinta de la presente Orden, los alumnos podrán matricularse: Bien por curso completo, cuando el plan de estudios especifique la carga lectiva que corresponde a cada curso, o bien del número de materias, asignaturas o disciplinas, o, en su caso, de créditos sueltos, que estimen conveniente. En este último supuesto, el importe total del precio a abonar en el curso no será inferior a 30.000 pesetas, para los alumnos de la Universidad de las Islas Baleares, ni a 20.000 pesetas para los de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. No obstante, tales cuantías no se aplicarán si el alumno tiene pendientes para finalizar sus estudios un número de asignaturas o de créditos cuyo precio total no supere las respectivas cantidades mínimas.

3. Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su currículum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretende obtener, con independencia del Departamento en donde se cursen dichos créditos.

3.º *Enseñanzas no renovadas.*—1. En el caso de enseñanzas no incluidas en el apartado 1 de la disposición anterior o que, estando incluidas en dicho apartado, sus planes de estudio no hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las correspondientes directrices generales propias, el importe del curso completo y de las asignaturas sueltas se calculará, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas, según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas de los anexos III y IV y demás normas contenidas en la presente Orden.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 de la disposición quinta de la presente Orden, los alumnos podrán matricularse por cursos completos o por asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas correspondan. En este último supuesto el importe total del precio a abonar en el curso no será inferior a 30.000 pesetas, para los alumnos de la Universidad de las Islas Baleares, ni a 20.000 pesetas para los de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. No obstante, tales cuantías no se aplicarán si el alumno tiene pendientes para finalizar sus estudios un número de créditos o asignaturas cuyo precio total no supere las respectivas cantidades mínimas.

4.º 1. En todo caso, el derecho a examen y evaluación correspondiente de las materias, asignaturas, disciplinas o, en su caso, créditos matriculados quedará limitado por las incompatibilidades académicas deriva-

das de los planes de estudios. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen las respectivas Juntas de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidad académica para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

El ejercicio del derecho de matrícula establecido en el párrafo anterior no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudios.

2. En el caso de matrícula por materias, asignaturas o disciplinas se diferenciarán únicamente tres modalidades, de ellas: Anual, cuatrimestral y trimestral, según la clasificación establecida por cada Universidad en función del número de horas lectivas que figuren en los respectivos planes de estudios. A estos efectos, una materia, asignatura o disciplina anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales o tres trimestrales.

El importe del precio a aplicar para las cuatrimestrales será la mitad del establecido para las anuales y para las trimestrales, la tercera parte.

5.º 1. No obstante lo establecido en las disposiciones anteriores los alumnos que inicien unos estudios deberán matricularse:

a) De, al menos, sesenta créditos, cuando vayan a cursar enseñanzas renovadas.

b) Del primer curso completo, cuando vayan a recibir enseñanzas no renovadas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará ni a los alumnos que inciden sus estudios en la Universidad Nacional de Educación a Distancia ni a aquellos a quienes les sean parcialmente convalidados los estudios que inciden.

3. Los precios a satisfacer por primeras, segundas o terceras y sucesivas matrículas se determinarán según las tarifas que se fijan en los anexos a la presente Orden.

4. a) En relación con las primeras matrículas, el precio que abonarán los alumnos que vayan a cursar enseñanzas renovadas por el total de créditos de que se matriculen, en ningún caso superará al de las primeras matrículas de los respectivos cursos completos de las enseñanzas no renovadas del grado de experimentalidad correspondiente.

b) La limitación a que se refiere el punto a) sólo se aplicará cuando el alumno se matricule de un número de créditos no superior a la carga lectiva asignada al curso correspondiente por el respectivo plan de estudios, o cuando el referido número de créditos no supere al resultante de dividir la totalidad de los créditos asignados al ciclo correspondiente, entre los años de duración de éste. En otro caso, el alumno deberá pagar el precio de los créditos que excedan de los citados máximos.

5. En el caso de segundas y sucesivas matrículas de enseñanzas renovadas, el precio a pagar por una materia, asignatura o disciplina resultante de multiplicar el número de créditos asignados a cada una de ellas por el valor del crédito señalado en las tarifas recogidas en el anexo II, no podrá sobrepasar el precio correspondiente a las que tengan asignados trece créditos del correspondiente grado de experimentalidad. En el caso de asignaturas cuatrimestrales y trimestrales el límite será, respectivamente, de siete y cuatro créditos.

6. En el caso de que el alumno opte por matricularse de materias, asignaturas o disciplinas sueltas el precio a abonar será el que corresponda a cada una de ellas según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, aunque las materias, asignaturas o disciplinas matriculadas sean todas las que componen un curso completo.

6.º *Otros precios.*—En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría se tendrán en cuenta, en lo que sea de aplicación, las tarifas señaladas en el anexo VI a la Orden de 23 de junio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 30), incrementadas: En un 6 por 100, en el caso de la Universidad de las Islas Baleares, y en un 4 por 100, en el supuesto de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Forma de pago

7.º 1. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado siguiente los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos para los diversos estudios universitarios, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o bien de forma fraccionada en tres plazos que serán ingresados en las fechas y en la cuantía siguientes: El primero, del 50 por 100 del importe total, al formalizar la matrícula; el segundo, del 25 por 100 del total, entre los días 2 y 20 del mes de diciembre, y el tercero, del 25 por 100 restante, entre los días 21 de enero y 10 de febrero.

Los alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia podrán elegir efectuar el pago de una sola vez o fraccionado en dos plazos iguales, que serán ingresados, el primero al formalizar la matrícula y el segundo entre los días 2 y 20 del mes de enero.

2. En el caso de enseñanzas estructuradas en cuatrimestres o trimestres no será de aplicación el fraccionamiento de pago a que se refiere el apartado anterior. La formalización de la matrícula correspondiente y su pago se efectuarán al principio del curso; sin embargo, las Universidades podrán autorizar la formalización de la matrícula correspondiente al segundo cuatrimestre o al segundo y tercer trimestres y sus respectivos pagos, al comienzo de cada uno de ellos.

8.º La falta de pago del importe total del precio en el caso de opción por el pago total o del correspondiente cuatrimestre o trimestre, en su caso, motivará la denegación de la matrícula. El impago parcial de la misma, caso de haber optado por el pago fraccionado de acuerdo con lo señalado en la disposición anterior, dará origen a la anulación de la matrícula en los términos previstos en la legislación vigente, con pérdida de las cantidades correspondientes a los plazos anteriores.

Tarifas especiales

9.º *Materias sin docencia.*—En las materias que asignen créditos que se consigan mediante la superación de una prueba, o de asignaturas de planes extinguidos de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas, se abonará por cada crédito o asignatura el 25 por 100 de los precios de la tarifa ordinaria.

10. *Matrículas de honor.*—Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

11. *Centros adscritos.*—Los alumnos de los centros o institutos universitarios adscritos abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25 por 100 de los precios establecidos en los anexos II y IV, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

12. *Convalidación de estudios.*—1. Los alumnos que obtengan la convalidación de estudios realizados en centros nacionales no estatales o en centros extranjeros abonarán el 25 por 100 de los precios establecidos en los anexos II y IV, por los mismos conceptos señalados para los centros adscritos en la disposición anterior.

2. Por la convalidación de estudios realizados en centros estatales no se devengarán precios.

13. *Becas.*—De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar el precio por servicios académicos los alumnos que reciban beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Los alumnos que, al formalizar la matrícula se acojan a la exención de precios por haber solicitado la concesión de una beca y, posteriormente, no obtuviesen la condición de becario o les fuera revocada la beca concedida, vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron; su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos por la legislación vigente.

Los importes de los precios por servicios académicos no satisfechos por los alumnos becarios serán compensados a las Universidades en la forma legalmente establecida, hasta donde alcancen los créditos autorizados para esta finalidad, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos generales de las Universidades respectivas.

Disposición final única.—*Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», desde cuya fecha las tarifas anexas podrán percibirse cuando estén relacionadas con servicios académicos a prestar durante el curso 1996-1997.

Madrid, 22 de agosto de 1996.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo e Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

ANEXO I

Grados de experimentalidad de las enseñanzas de la disposición segunda, apartado 1

Grado de experimentalidad 1: Licenciaturas en Medicina y Odontología; Diplomaturas en Enfermería, Fisioterapia y Podología.

Grado de experimentalidad 2: Licenciaturas en Biología, Bioquímica, Ciencia y Tecnología de los Alimentos, Ciencias Ambientales, Ciencias del Mar, Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Farmacia, Geología, Química y Veterinaria.

Grado de experimentalidad 3: Licenciatura en Máquinas Navales, Náutica y Transporte Marítimo y Radioelectrónica Naval; Arquitectos; Ingenieros Agrónomos, Aeronáuticos, en Automática y Electrónica Industrial, de Caminos, Canales y Puertos, en Electrónica, en Geodesia y Cartografía, Industriales, en Informática, de Materiales, de Minas, de Montes, Naval y Oceánica, en Organización Industrial, Químico y de Telecomunicación; Arquitectos Técnicos; Diplomados en Máquinas Navales, Navegación Marítima y Radioelectrónica Naval; Ingenieros Técnicos en Aeromotores, Aeronavegación, Aeronaves, Aeropuertos, Construcciones Civiles, Diseño Industrial; Electricidad, Electrónica Industrial, Equipos y Materiales Aeroespaciales, Estructuras Marinas, Explotaciones Forestales, Explotación de Minas, Hidrología, Hortofruticultura y Jardinería, Industrias Agrarias y Alimentarias, Industrias Forestales, Instalaciones Electromecánicas Mineras,

Informática de Gestión, Informática de Sistemas, Mecánica, Mecanización y Construcciones Rurales, Minería y Metalurgia, Propulsión y Servicios del Buque, Química Industrial, Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos, Sistemas Electrónicos, Sistemas de Telecomunicación, Sondeos y Prospecciones Mineras, Sonido e Imagen, Telemática, Textil, Topografía y en Transportes y Servicios Urbanos.

Grado de experimentalidad 4: Licenciatura en Bellas Artes y Física.

Grado de experimentalidad 5: Licenciaturas en Ciencias y Técnicas Estadísticas, Documentación, Matemáticas, Pedagogía, Psicología, Psicopedagogía y Traducción e Interpretación; Diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación, Educación Social, Estadística, Logopedia, Maestro, especialidades de Audición y Lenguaje, Educación Especial, Educación Infantil, Educación Musical, Educación Primaria, Lengua Extranjera y Educación Física, Óptica y Optometría y Terapia Ocupacional.

Grado de experimentalidad 6: Licenciaturas en Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Actuariales y Financieras, Economía, Filología Alemana, Filología Árabe, Filología Catalana, Filología Clásica, Filología Eslava, Filología Francesa, Filología Gallega, Filología Hebrea, Filología Hispánica, Filología Inglesa, Filología Italiana, Filología Portuguesa, Filología Románica, Filología Vasca; Geografía, Investigación y Técnicas de Mercado, Lingüística; Diplomaturas en Ciencias Empresariales, en Gestión y Administración Pública y en Turismo.

Grado de experimentalidad 7: Licenciaturas en Antropología Social y Cultural, Ciencias Políticas y de la Administración, Comunicación Audiovisual, Derecho, Filosofía, Historia, Historia del Arte, Historia y Ciencias de la Música, Humanidades, Periodismo, Publicidad y Relaciones Públicas, Sociología, Teoría de la Literatura y Literatura Comparada; Diplomaturas en Relaciones Laborales y Trabajo Social.

ANEXO II

Tarifas según grado de experimentalidad de enseñanzas del anexo I

A) Universidad de las Islas Baleares

Grado de experimentalidad	Primera matrícula — Pesetas	Segunda matrícula — Pesetas	Tercera y sucesivas matrículas — Pesetas	Programa Doctorado — Pesetas
1	1.726	2.455	3.682	5.552
2	1.673	2.428	3.657	5.473
3	1.613	2.342	3.412	5.226
4	1.423	2.061	3.105	4.439
5	1.290	1.872	2.819	3.902
6	1.105	1.644	2.416	3.145
7	1.088	1.577	2.375	3.070

B) Universidad Nacional de Educación a Distancia

Grado de experimentalidad	Primera matrícula — Pesetas	Segunda matrícula — Pesetas	Tercera y sucesivas matrículas — Pesetas	Programa Doctorado — Pesetas
1	1.693	2.399	3.613	5.448
2	1.641	2.383	3.588	5.370
3	1.583	2.297	3.348	5.127
4	1.396	2.022	3.046	4.358

Grado de experimentalidad	Primera matrícula — Pesetas	Segunda matrícula — Pesetas	Tercera y sucesivas matrículas — Pesetas	Programa Doctorado — Pesetas
5	1.266	1.837	2.765	3.828
6	1.084	1.613	2.370	3.086
7	1.067	1.548	2.331	3.012

ANEXO III

Grados de experimentalidad de las enseñanzas de la disposición tercera, apartado 1

Grado de experimentalidad 1: Licenciatura en Medicina y Cirugía; Diplomaturas en Enfermería, Fisioterapia y Podología.

Grado de experimentalidad 2: Licenciaturas en Ciencias Biológicas, Ciencias del Mar, Farmacia, Ciencias Geológicas, Ciencias Químicas, Educación Física y Veterinaria.

Grado de experimentalidad 3: Licenciaturas en Marina Civil e Informática; Arquitectos; Ingenieros Agrónomos, Aeronáuticos, de Caminos, Canales y Puertos, Electromecánicos, Industriales, de Minas, de Montes, Navales, de Telecomunicación; Arquitectos Técnicos; Diplomados en Marina Civil, Informática; Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, Agrícolas, Forestales, Industriales, de Minas, Navales, de Obras Públicas, Papeleros, en Tejidos de Punto, de Telecomunicación y en Topografía.

Grado de experimentalidad 4: Licenciaturas en Bellas Artes y Ciencias Físicas.

Grado de experimentalidad 5: Licenciaturas en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección de Ciencias de la Educación), Ciencias Matemáticas, Psicología; Diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación, Estadística, Óptica, Profesorado de Educación General Básica y en Traducción e Interpretación.

Grado de experimentalidad 6: Licenciaturas en Ciencias Económicas y Empresariales, Filología, Geografía e Historia (Sección de Geografía); Diplomaturas en Empresas y Actividades Turísticas y en Estudios Empresariales.

Grado de experimentalidad 7: Licenciaturas en Ciencias Políticas y Sociología, Ciencias de la Información, Derecho, Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección de Filosofía), Geografía e Historia (Sección de Historia, Historia del Arte); Diplomatura en Trabajo Social y Graduado Social Diplomado.

ANEXO IV

Tarifas según grado de experimentalidad de enseñanzas del anexo III

A) Universidad de las Islas Baleares

Grado de experimentalidad	Primera matrícula — Pesetas	Segunda matrícula — Pesetas	Tercera y sucesivas matrículas — Pesetas
1	103.543	150.138	226.409
2	100.366	145.530	219.460
3	96.753	140.291	204.735
4	85.253	123.615	186.413
5	77.355	112.165	169.146
6	66.282	96.109	144.933
7	65.147	94.461	142.449

B) *Universidad Nacional de Educación a Distancia*

Grado de experiencia	Primera matrícula — Pesetas	Segunda matrícula — Pesetas	Tercera y sucesivas matrículas — Pesetas
1	101.589	147.306	222.137
2	98.472	142.784	215.320
3	94.927	137.644	200.872
4	83.644	121.283	182.895
5	75.895	110.049	165.955
6	65.031	94.296	142.198
7	63.917	92.679	139.761

Precios asignaturas sueltas: En matrícula por asignaturas sueltas el precio se calculará dividiendo el importe del curso completo en primera, segunda o tercera matrícula, respectivamente, por el número de asignaturas del curso al que corresponda la asignatura, excepto en el caso de cursos con cuatro o menos asignaturas en que el precio será el equivalente al de dividir el precio del curso completo por 4,5.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

19753 *LEY 5/1996, de 12 de julio, por la que se autoriza la absorción por «Gesturcal, Sociedad Anónima», de diversas sociedades de gestión urbanística.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

El Real Decreto 1107/1985, de 19 de junio, traspasó a la Comunidad de Castilla y León la participación en las sociedades de gestión urbanística de ámbito provincial circunscrito a Ávila, Burgos, Palencia, Salamanca, Segovia y Soria. Posteriormente la Ley 5/1987, de 7 de mayo, creó como empresas públicas de la Comunidad, la «Sociedad de Gestión Urbanística de Castilla y León, Sociedad Anónima» («Gesturcal, Sociedad Anónima»), y dos más sociedades de gestión urbanística cuyo respectivo ámbito de actuación eran las provincias de Zamora y Valladolid, la última de las cuales no ha llegado a constituirse efectivamente.

La disposición adicional decimoséptima de la Ley 4/1995, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad para 1996, prevé la reorganización de ese conjunto de sociedades con objeto de diferenciar

la gestión del suelo según su uso sea residencial o industrial de modo que en este último caso corresponda a una sola empresa pública participada por la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León y cuando se trate de suelo residencial sea gestionado bien por la Consejería de Fomento, bien por una empresa pública adscrita a la misma.

Concretar estas previsiones supone un replanteamiento de esta parte del sector público regional cuyo primer paso ha de ser determinar la empresa a quien corresponde la mencionada gestión del suelo de uso industrial. Para ello parece lo más adecuado la fusión de las empresas públicas existentes de modo que sean absorbidas por «Gesturcal, Sociedad Anónima», única de las sociedades de gestión urbanística cuyo ámbito de actuación es todo el territorio de la Comunidad. Tal fusión implica la extinción de las sociedades absorbidas por lo que requiere la autorización por Ley prevista en el artículo 24.3 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad.

Artículo único.

Se autoriza la absorción por parte de la «Sociedad de Gestión Urbanística de Castilla y León, Sociedad Anónima» («Gesturcal, Sociedad Anónima»), y la consiguiente extinción de las siguientes sociedades de gestión urbanística: «Gestur Ávila, Sociedad Anónima», «Gestur Burgos, Sociedad Anónima», «Gestur Palencia, Sociedad Anónima», «Gestur Salamanca, Sociedad Anónima», «Gestur Segovia, Sociedad Anónima», «Gestur Soria, Sociedad Anónima», y «Gestur Zamora, Sociedad Anónima».

Disposición derogatoria.

Quedan derogados el artículo 3.4, el párrafo primero del artículo 6.º y las menciones a la «Sociedad de Gestión Urbanística de Valladolid, Sociedad Anónima» («Gestur Valladolid, Sociedad Anónima»), de la Ley 5/1987, de 7 de mayo, de creación de las sociedades de gestión urbanística, como empresas públicas correspondientes a los ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, provincias de Valladolid y Zamora.

Disposición final.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 12 de julio de 1996.

JUAN JOSÉ LUCAS JIMÉNEZ
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 138, de 18 de julio de 1996)